

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 257-2012

RESOLUCIÓN N°: 218-12

PROCESADO: FIERRO RIVERA ANIBAL RODRIGO

**OFENDIDO: CABEZAS NARVAEZ WASHINGTON
ORQUERA ANDRADE FAUSTO RAUL**

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION



JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 257-2012-T-LBP

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 22 de junio de 2012.- Las 17H00.-

VISTOS.- I. ANTECEDENTES

1.1.- El ciudadano Anibal Rodrigo Fierro Rivera, **interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura**, tribunal que rechaza el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en contra de Anibal Rodrigo Fierro Rivera como autor y único responsable del accidente, por el Juez de Primer Nivel, reducida, por los atenuantes y la pena de dos años ocho meses de prisión.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Casación avocó conocimiento del procedimiento en providencia de 7 de junio del 2012, a las 10h00.

Integra el Tribunal en la audiencia oral, pública y de contradictorio la Conjueza doctora Rosa Álvarez Ulloa, en remplazo de la Jueza Titular doctora María Rosa Merchán Larrea, por licencia de esta, conforme oficio No. 958-SG-CNJ de fecha 19 de junio de 2012.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni al Juez, Conjueza y Jueza que lo integramos.

III.- VALIDEZ PROCESAL

La presente causa se ha tramitado de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial; y en el Código de Procedimiento Penal, con observancia de las formalidades legales, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, se declara la validez de lo actuado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

4.1.- Por el recurrente Anibal Rodrigo Fierro Rivera ¹

El procesado representado por su defensor Dr. Giovanni Fabián Flores Muñoz fundamenta su recurso indicando en lo principal: 4.1.1.- Que en el trámite existen varias violaciones flagrantes de la

¹Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



ley, que la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal se realizaron sin la presencia de su representado, lo que representa una violación al Art. 76 de la Constitución, que señala que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la constitución, no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria. 4.1.2.- Señala que la audiencia de juzgamiento se realizó con copia simple de la prueba de alcocheck, debiendo haberse presentado el original de esta prueba, para que pudiera ser considerada en la sentencia como tal; por otro lado indica que se presentaron testigos parcializados, que indican que su cliente se sube a la acera, cuando del croquis de reconocimiento del lugar de los hechos se puede apreciar que el vehículo se encontraba en dirección para ingresar al garaje, que la persona herida se encontraba en la vía y que la colisión se produce en la vía, mas no en la acera, finalmente alega que no existe prueba que demuestre que su cliente se encontraba en estado de embriaguez, tanto más que la prueba de alcoholemia no cuenta con firma, ni con huella digital del procesado, consecuentemente no constituye prueba.

4.2.- Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte del Fiscal General del Estado²

El Fiscal General del Estado representado por el Dr. José García Falconi, dando contestación a la fundamentación del recurso en lo principal indica: 4.2.1.- El procesado en la fundamentación hace un análisis de la audiencia del juicio, mas que de la sentencia. El recurso de casación está legislado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que indica que el recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, o sea que actualmente la Corte Nacional ya no es corte de tercera instancia, sino corte de casación y revisión, o sea que no puede revisar pruebas, por otra parte el segundo inciso señala que no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba, y es justamente eso lo que está pidiendo el señor Aníbal Rodrigo Fierro. 4.2.2.- El recurso de casación en materia penal tiene por objetivo único corregir los errores in iudicando, o sea los errores de derecho, porque en materia penal tenemos el recurso de nulidad que está legislado en nuestro Código de Procedimiento Penal del Art. 300 al Art. 337, de manera que el señor Aníbal Fierro, tenía la posibilidad de interponer el recurso de nulidad ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, para que corrija los errores de procedimiento que acaba de mencionar en estos momentos al fundamentar el recurso, o sea que la sentencia ya llega saneada a la Corte Nacional de Justicia, para corregir los errores de derecho por la tres circunstancias que señala el Art. 349 del

²Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto considero que no se ha fundamentado el recurso de casación por parte del procesado, por lo que solicito se deseche el recurso y se devuelva el expediente al tribunal a-quo para que dé cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "(...) El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico..."³ En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

5.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en: el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; artículo 14, numeral 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley*". En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que la casación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 349 al 358 del Código de Procedimiento Penal.

5.3.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido

³ Sentencia 002-08-SI-CC, R.O. 487, 12-XII-2008.



expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. El Recurso de Casación es especial y extraordinario, el mismo tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, impidiendo una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, salvo cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección.

5.4.- La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

5.5.- Existe contravención expresa del texto, cuando la sentencia y la ley se encuentran en oposición directa, de manera que lo que se establece en la parte dispositiva del fallo entra en contradicción con las disposiciones jurídicas, ya sea en su texto o en su espíritu; en cuanto a la indebida aplicación, esta se presenta cuando el juzgador al resolver, aplica una norma que no se adecua al caso concreto, es decir los hechos probados no se subsumen a la norma aplicada, lo que da lugar a que se inobserve la disposición que verdaderamente correspondía, en definitiva la norma seleccionada por el juez no regula los hechos fácticos; en relación a la errónea interpretación esta se presenta cuando el juzgador al elegir la disposición que se aplica al caso concreto, selecciona la pertinente, sin embargo al momento de aplicarla le da un alcance mayor o menor del que realmente posee, consecuentemente se trata de un error en el significado de la norma escogida del juez, pues si bien la disposición es perfectamente aplicable al caso, al momento de interpretarla se le asigna un sentido distinto, produciendo a su vez consecuencias ajenas a la naturaleza del caso

5.6.- La casación por su carácter extraordinario y especial exige que el recurrente al concretar la fundamentación del recurso, determine de manera clara y precisa el error in iudicando cometido por el juzgador, y una vez determinado el error encasillarlo en una de las causales que dan lugar al recurso de casación. En la especie, la fundamentación del recurrente carece de sustento y motivación lógica y jurídica, resultando del todo inconsistente, pues en ningún momento su exposición se contrae a acreditar el error o errores cometido por los administradores de justicia al



diclar sentencia, consecuentemente no se determina en que normas sustantivas o adjetivas se soslaya el ordenamiento jurídico, de manera que no se justifica si el fallo que se recurre viola la ley, ya por contravenir expresamente su texto, por una indebida aplicación de la ley, o por una errónea interpretación de la ley; limitándose a señalar presuntos errores de procedimiento presentados en la audiencia de juzgamiento, respecto de los cuales no cabe que este tribunal de casación se pronuncie, puesto que, el recurso de casación en estricto sentido representa un juicio sobre la sentencia, a fin de determinar los errores de derecho cometidos por el juzgador en la misma, y de ninguna manera constituye una instancia adicional en virtud de la cual pueda corregirse errores relacionados al trámite o formalidades en la sustanciación de la causa; de manera que el Tribunal de Casación no esta facultado para revisar lo totalidad de la cosa litigiosa, tanto en los hechos facticos, como en los aspectos normativos, y mucho menos resolver sobre cuestiones ajenas al recurso de casación; tanto más que a lo largo del desarrollo del proceso, en las etapas y momentos procesales oportunos, las partes estaban facultadas para impugnar las actuaciones realizadas por el juzgador y los sujetos procesales, relacionadas con omisión de solemnidades o errores in procedendo, que pudieron haber ocasionado nulidad, de manera que en virtud del principio de preclusión una vez que han concluido cada una de las etapas del proceso estás quedan cerradas, resultando imposible volver sobre las mismas, adquiriendo validez jurídica todo lo actuado en las mismas; por otra parte, es evidente que el recurrente requiere que el Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, en tanto que su fundamentación se contrae a los hechos fácticos y a la valoración probatoria, aspectos que igualmente no son susceptibles de ser conocidos y resueltos por este Tribunal, quien por disposición expresa de la ley tiene vedado hacer una revalorización de la prueba, puesto que, la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal, tanto más que la carga probatoria, en su momento fue evacuada por el Juez Primero de Tránsito de Imbabura, en aplicación a los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba, y ratificada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; en concordancia, con lo que establece el Código de Procedimiento Penal en el art. 349 que determina que no son admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

La sentencia recurrida que condena al procesado Anibal Rodrigo Fierro Rivera, se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la misma. En el caso en concreto el Tribunal juzgador tiene la certeza tanto de la existencia de la infracción (elemento



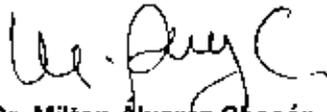
objetivo), cuanto de la responsabilidad penal del procesado (elemento subjetivo). En conclusión, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito encuentra que la sentencia recurrida cumple con el estándar constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, no habiéndose acreditado los errores de derecho en los que habría incurrido la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que dictó la sentencia que condenó al señor Aníbal Rodrigo Fierro Rivera.- Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado señor Aníbal Rodrigo Fierro Rivera. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese.-


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE


Dra. Rosa Álvarez Ulloa
CONJUEZA NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

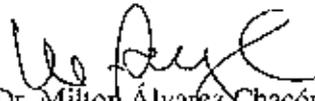
En la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; y, a Aníbal Rodrigo Fierro Rivera, por boleta dejada en el casillero judicial N° 4022; no se notifica a la otra parte, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de julio de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, a Aníbal Rodrigo Fierro Rivera, por boleta dejada en el casillero judicial N° 238, del Dr. Giovanni Flores.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

RAZÓN: En esta fecha con oficio No. 464-SSPMPT-CNJ-12 remito la presente causa A LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, en cuatro cuerpos (4), doscientas cuarenta y dos (242) fojas útiles de las actuaciones del nivel inferior, un CD en foja cinco del cuerpo de la Corte Provincial, un CD en foja doscientos veinte y siete del tercer cuerpo del Juzgado; y la Ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en cuatro (4) fojas útiles. Quito 22 de Agosto del 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

